



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N.º

154

SANTA FE,

24 JUL. 2023

VISTO:

El expediente N.º ROS - 00005626/23 del registro de esta Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, dentro de las facultades consagradas por la Ley de creación de la Defensoría del Pueblo se encuentra aquella atinente a presentar iniciativas legislativas, su artículo 59º consagra: *“Si el Defensor del Pueblo como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la administración Pública, la modificación de la misma”*;

Que, en esta oportunidad consideramos propicio elevar a la Legislatura proyecto de ley -que se adjunta como Anexo único a la presente- tendiente a la modificación de la Ley Provincial N° 10703 – Código de Convivencia de la Provincia – a los fines de contemplar expresamente las contravenciones relacionadas con el respeto a la intimidad y la identidad digital de las personas;

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe;

POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
RESUELVEN:

ARTICULO 1º: Aprobar la iniciativa legislativa de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe que obra en Anexo Único a la presente relativo a la modificación de la Ley N° 10.703 – Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente para su consideración y tratamiento a la Comisión de Defensoría del Pueblo de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3º: Notificar la presente para su consideración y tratamiento a la Comisión de Defensoría del Pueblo de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, y archívese.




Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe


Dr. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe



RESOLUCIÓN N.º **154**
SANTA FE, 24 JUL. 2023

Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ANEXO ÚNICO

INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE- PROYECTO DE LEY TENDIENTE A MODIFICAR LEY ° 10.703 – CÓDIGO DE CONVIVENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,

Artículo 1º: Incorporase como artículo 84 bis de la ley 10.703 el siguiente texto:

ARTÍCULO 84 bis. Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas.- Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de 3 a 10 jus, cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, o con tres (3) a diez (10) días de arresto y/o el decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, siempre que de ella no se derive un perjuicio a terceros en los términos del presente artículo.

Artículo 2º: Incorporase como artículo 84 ter de la ley 10.703 el siguiente texto:

ARTÍCULO 84 ter. Hostigamiento digital - Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de 1 a 3 jus, tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

No configura hostigamiento digital el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, siempre que de ella no se derivare un perjuicio a terceros en los términos del presente artículo.

Artículo 3°: Incorporase como artículo 84 quáter de la ley 10.703 el siguiente texto:

ARTÍCULO 84 quáter. Agravantes - En las conductas descriptas en los artículos 84 bis y 84 ter, las sanciones se elevarán al doble de las allí previstas en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
2. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
3. Cuando la contravención sea cometida por el/la jefe, promotor u organizador de un evento o su representante artístico.
4. Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.
5. Cuando la contravención sea cometida por un familiar en el 4to. grado de consanguinidad o 2do. grado de afinidad.
6. Cuando la contravención se cometa con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.
7. Cuando la contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.

Artículo 4°: Incorpórase como artículo 84 quinque de la ley 10.703 el siguiente texto:

ARTÍCULO 84 quinque. Suplantación digital de la Identidad - Quien utilizare la imagen y/o datos filiatorios de una persona o creare una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios de otra persona mediante la utilización de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio y se haya realizado sin mediar consentimiento de la víctima, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de 1 a 3 jus o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o de uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Las sanciones señaladas en el párrafo precedente se elevarán al doble en los siguientes casos:



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

1. La conducta sea realizada con la finalidad de realizar un banco de datos con la información obtenida.
2. La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
3. La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia.
4. La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
5. La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación.

El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuere menor de 18 años de edad.

No configura suplantación de identidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, siempre que de ella no se derivare un perjuicio a terceros en los términos del presente artículo.

Artículo 4°: Comuníquese a las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores.



JAH
Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe

GS
Lic. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

FUNDAMENTOS

Dentro de las facultades consagradas por la Ley de creación de la Defensoría del Pueblo se encuentra aquella atinente a presentar iniciativas legislativas, su artículo 59° consagra: “Si el Defensor del Pueblo como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la administración Pública, la modificación de la misma”.

Asimismo, el artículo 75 consagra expresamente: “En el informe anual el Defensor del Pueblo podrá proponer a la Legislatura las modificaciones a la presente Ley que resulten de su aplicación para un mejor cumplimiento de sus funciones”.

Conforme a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo presentó distintos proyectos para recibir tratamiento legislativo, un caso reciente y que se convirtió en ley, fue el proyecto para modificar la competencia del Defensor del Pueblo de la provincia de Santa Fe a los fines de contar con legitimación procesal para instar acciones colectivas.

Partiendo de la experiencia señalada y siempre persiguiendo como objetivo fundamental el de proteger los derechos de los santafesinos, en esta oportunidad consideramos propicio elevar a la legislatura proyecto de ley tendiente a la modificación de la Ley Provincial N° 10.703 – Código de Convivencia de la provincia de Santa Fe, a los fines de contemplar expresamente las contravenciones relacionadas con el respeto a la intimidad y la identidad digital de las personas.

Que la Protección de la identidad digital, los datos personales y la imagen de la persona, reviste fundamental importancia en esta era digital y de las comunicaciones, y es en este sentido que la Defensoría del Pueblo, como institución de Derechos Humanos considera indispensable avanzar en la normativa provincial que permita la tutela, garantía y protección de estos derechos por parte del estado santafesino, sin perjuicio de otras normas nacionales que puedan contemplar la problemática desde diferentes aristas del derecho.

Que el derecho a la imagen de la persona, está tutelado en nuestro ordenamiento jurídico, en particular en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 53) y en la Ley 11.723 (art. 31).

Que asimismo, los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen, constituyen prerrogativas específicas, estrechamente vinculadas, aunque diferenciadas entre sí. Es decir, por un lado



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

comparten elementos comunes -característicos de los derechos de la personalidad-, y al mismo tiempo, pueden verse menoscabados de manera conjunta, o en forma separada. Es que, estos derechos tienen su origen en la dignidad humana, son derechos personalísimos; sin embargo, cada uno de ellos tiene su propio contenido, en tanto ninguno queda totalmente comprendido en los otros derechos fundamentales mencionados.

Que los avances vertiginosos de la tecnología provocaron una importante transformación de la configuración de la vida en sociedad, teniendo presente que conforme ha informado Indec se registró que el 62,6% de los hogares urbanos tiene acceso a computadora (sean de escritorio, portátiles o tabletas electrónicas) y el 92,1%, a internet.

Es en este contexto que se han vuelto corrientes situaciones de discriminación, violencia y vulneraciones a la intimidad a través de la utilización de plataformas digitales. Dichas conductas disvaliosas, en muchos casos, tienen por objeto a las mujeres y personas LGBTIQ+.

Estas conductas no son otra cosa que una reproducción -aunque con particularidades propias- de lo que sucede en el mundo "off-line"; y se vieron profundizadas con el incremento de la conectividad al que obligó la pandemia y la posibilidad de realizarlas anónimamente o utilizando identidades digitales falsas.

De este modo, muchas personas padecen la viralización de contenidos de carácter íntimo, posts ofensivos, discursos de odio y violencia, publicaciones de información personal con el fin de exponerlas y/o hostigarlas, creaciones de perfiles falsos entre otras conductas violentas y dañosas.

Que la incorporación de estas figuras en el Código de Convivencia santafesino permitirá visualizar los conflictos existentes y disuadir la realización de las contravenciones contempladas, evitando de tal modo la intensificación del conflicto.

La Defensoría del Pueblo asume un rol de garante de los Derechos Humanos en la sociedad, siendo los derechos al honor, a la imagen la intimidad y a la integridad parte importante y fundamental de ellos, imponiéndose el deber de actuar ante cualquier afectación a los mismos. Dicha función fue recientemente reconocida por vuestra Honorable Legislatura al sancionar la Ley N.º 13731 mediante la cual se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, el



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

cobro de 'plus", adicionales o complementos monetarios por los servicios de los profesionales del arte de curar y ramas anexas, y se designa como autoridad de aplicación de la presente ley será la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.

Por los argumentos expuestos y los antecedentes señalados, creemos necesaria una modificación legislativa tendiente a incorporar al sistema normativo santafesino una protección adecuada a los derechos a la imagen, el honor, la intimidad e integridad de la persona.



Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe

Lic. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe